

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -  
CORPOBOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007 2018 00013 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.- LA DEMANDA (fls.1-12):**

El ciudadano JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, en adelante CORPOBOYACÁ, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.003937 de 29 de marzo de 2017, y en la Resolución No. 1810 de 17 de mayo de 2017, por medio de los cuales le negó el registro de aguas privadas conforme a la excepción prevista en el Parágrafo 2° del Art. 677 del Código Civil, a nombre de la familia Báez Blanco.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se acepte la declaratoria de aguas privadas y se registre a nombre de la familia Báez Blanco el derecho de dominio sobre el nacimiento "*ojo de agua*" ubicado en su heredad, anulando consecuentemente las concesiones de agua otorgadas a otros particulares.

Así mismo, solicita se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales -valoración económica ambiental- causados al demandante con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados, equivalentes a la suma de \$353.857.590. Igualmente, solicita se condene a la entidad al pago de intereses legales de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., y al pago de costas, gastos y agencias en derecho de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**2.- SUPUESTOS FÁCTICOS:**

Se indica en la demanda que la parte actora es propietaria de una heredad de aproximadamente 28 hectáreas en las veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá, dentro de la cual existe un nacimiento de agua que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 677 del Código Civil, el artículo 81 de la Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, considera es de dominio privado ya que sus aguas nacen y mueren dentro de la misma heredad, nunca han pasado por otro predio de propiedad diferente a los de la familia Báez Blanco, no confluyen a otro cauce natural de agua y no han sido dejadas de usar por ellos.

Señala que el día 05 de marzo de 2016, en virtud de la Autorización de Movimiento de Tierra No.001-2016 expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá, el propietario del predio colindante al predio del demandante conocido este último con el nombre de Berlín, identificado con la matrícula inmobiliaria No.093-15490 ubicado en la vereda El Espinal de Soatá, realizó unas obras civiles con el objeto de construir un taller en el predio de su propiedad, obras que desviaron el cauce natural del nacimiento de agua ubicado en el predio del demandante ya que el mismo se encuentra a menos de 5 metros de las obras adelantadas. Por lo anterior, aduce que el agua comenzó a brotar justo donde se realizaron las excavaciones y solo hasta cuando ellas fueron hechas, pues antes de la realización de las obras jamás brotó agua por donde hoy brota.

Que la anterior situación fue puesta en conocimiento de CORPOBOYACÁ y de las autoridades municipales de Soatá (Personería, Planeación e Inspección de Policía) el 05 de abril de 2016, solicitando suspender las obras con el fin de proteger el nacimiento de agua. Sin embargo, ante el silencio de las mencionadas autoridades, la parte actora interpuso querrela policiva por perturbación a la posesión, trámite en el cual el querrellado propuso fórmula conciliatoria consistente en permitir que el hoy demandante tomara el agua que sale de su propio predio, en razón al desvío del cauce natural del nacimiento de agua.

Resalta que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 6 y 257 literal g) del Decreto 1541 de 1978 y en el artículo 65 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de dichas aguas debe ser declarado de dominio privado y registrado por CORPOBOYACÁ a favor de la Familia Báez Blanco.

### **3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Como fundamentos de derecho señala los artículos 6 y 58 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el parágrafo 2° del artículo 677 del Código Civil, la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1449 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 3600 de 2007, la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 1469 de 2010.

Como concepto de violación sostiene que teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la acreditación de la propiedad sobre las aguas, lo mínimo que debió realizar la entidad demandada fue un estudio de títulos, circunstancia que no se evidencia en los actos administrativos acusados. Que para acreditar la propiedad privada se debe acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 o en su defecto al

artículo 3° de la Ley 200 de 1936, y no al razonamiento expuesto en los actos acusados.

Manifiesta que de conformidad con los artículos 677 del Código Civil, 81 del Decreto 2811 de 1974, y 6, 17, 18 y 20 a 24 del Decreto 1541 de 1978, es claro que existe un procedimiento para la extinción del dominio de aguas privadas, el cual, en el presente caso no se ha realizado, así como tampoco se ha iniciado ningún tipo de procedimiento agrario de clarificación de propiedad de la tierra o el agua, por lo que las mismas siguen estando en cabeza del demandante y su familia.

Señala que no es dable que CORPOBOYACA manifieste que no se encuentra acreditada la propiedad porque el solicitante no acreditó de manera técnica que el agua nace y muere dentro de su propiedad, pues el parágrafo 2° del artículo 677 del Código Civil no establece en cabeza del particular dicha carga probatoria.

Que de igual manera no le es posible afirmar a la entidad que el agua no nace en el predio del demandante, *“porque en el subsuelo proviene de otros acuíferos que pueden estar ubicados fuera del predio, ya que científicamente se ha comprobado que el agua es un solo cuerpo en la tierra que está en constante movimiento...”* (fl.10)

#### **4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (fls.197-203)**. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no acredita ningún derecho adquirido sobre el nacimiento ubicado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.093-15490, más aún cuando el informe técnico allegado con el libelo demandatorio no demuestra técnicamente que dicha fuente nace y muere dentro de la misma heredad.

Señala que si bien el demandante manifiesta ser el propietario de la finca denominada *“Berlín”*, inmueble en donde, según él, nace la fuente hídrica *“ojo de agua”*, lo cierto es que en el Certificado de Tradición y Libertad de dicho predio se indica como propietario del mismo a la señora Martha Ligia Báez Blanco, persona que adquirió el bien en el año 1996 por medio de compraventa y no en el año 1925 como lo afirma el peticionario, cuestión que también permite desestimar la solicitud, más cuando el artículo 677 del Código Civil prescribe que la titularidad de las fuentes podrá traspasarse a los herederos y demás sucesores de los dueños a través del respectivo proceso de sucesión.

Resalta que para poder acceder al registro de aguas privadas, el demandante no debió solamente hacer referencia a la adquisición del predio desde antes de la expedición del Código Civil, sino que debió acreditar sumariamente su derecho adquirido sobre la fuente hídrica, y que dentro del negocio jurídico se involucró la fuente presuntamente privada, cuestión que no fue probada, ni se puede evidenciar con el folio de matrícula inmobiliaria que presentó el peticionario.

Aduce que el artículo 677 del Código Civil establece como regla general que las fuentes de aguas presentes en el territorio nacional son de dominio público, por tanto, al demandante no se le está imponiendo una carga adicional, pues es él quien

debe demostrar su dicho y desvirtuar la presunción que recae sobre el nacimiento ubicado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.093-15490. Que cuando se habla de una fuente subterránea como en el nacimiento objeto de declaratoria, ésta no solo se conforma de la estructura superficial o espejo de agua que se puede contemplar a simple vista, pues conforme lo define el IDEAM, “*un nacimiento hace parte de un acuífero que es una formación geológica, o grupo de formaciones o parte de una formación, capaz de acumular y transmitir una significativa cantidad de agua subterránea, cuyo origen, zona de recarga, direcciones de flujo o desaparición, no son identificables a simple vista, pues requiere de un estudio especializado para determinar dichas zonas y demostrar el funcionamiento del sistema hidrogeológico*” (fl.199).

En ese sentido, para que el demandante pueda hacer uso del recurso proveniente del nacimiento ubicado en el referido predio, debe contar con la respectiva concesión de aguas, trámite y asesoría que le fue ofrecida por CORPOBOYACÁ sin que el actor la haya aceptado. Que es totalmente erróneo pretender el registro de aguas privadas, más no un proceso de concesión, sobre un nacimiento hídrico público que ya está dado en concesión al señor Javier Rodríguez Sepúlveda dentro del expediente administrativo OOCA-0176/16, y el cual a la fecha no ha utilizado.

Resalta que CORPOBOYACA respetó y aplicó íntegramente las normas aplicables al caso concreto, pues al no evidenciar título alguno anterior a 1987 que confiera el dominio al señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO sobre el nacimiento denominado “Ojo de Agua”, ni que dicha fuente hídrica nace y muere dentro de la misma heredad, se desvirtúa la existencia de algún derecho a favor del demandante sobre el mencionado nacimiento de agua.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones la que denominó: **i)** Caducidad de la acción; **ii)** Legalidad de los actos cuya nulidad se demanda; **iii)** Suficiencia de motivación fáctica y jurídica de los actos demandados en nulidad; **iv)** Inexistencia de causales de nulidad, y **v)** Falta de legitimación en la causa por activa<sup>1</sup>.

En relación con los medios exceptivos propuestos, en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el Despacho negó las excepciones previas de **caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por activa**. Frente a las demás excepciones, precisó que constituían argumentos de defensa encaminados a atacar directamente las pretensiones de la demanda, por lo que su resolución debía abordarse con el fondo del asunto.

En ese punto, cabe recordar que frente a la excepción de falta de legitimación por activa, en la audiencia inicial el Despacho señaló que a partir del contenido de la Escritura Pública de Compraventa No.5798 de 1996 (fls.112-114), así como de los Certificados de Tradición obrantes a folios 85 a 88 y 79 a 110 del expediente, se establecía que los señores JOSÉ HUMBERTO y MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO son propietarios de una heredad o conjunto de predios en las Veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá, en los cuales se encuentra ubicado el nacimiento

---

<sup>1</sup> Folios 260-262.

<sup>2</sup> Folios 267-272.

denominado “*ojo de agua*” cuya declaratoria de dominio privado se pretende a través del presente proceso.

De igual manera, se estableció que teniendo en cuenta que la señora MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO a través de la Escritura Pública No.2.937 de 11 de septiembre de 2014 (fls.122-125) otorgó poder general al señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO para actuar en su nombre y representación, este último se encontraba facultado o legitimado por activa para para incoar el presente medio de control; razón por la cual, se negó la excepción propuesta en este sentido.

**5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Corrido el traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

**5.1.- CORPOBOYACÁ (fls.292-299):** Reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, resaltando que del testimonio del Ingeniero Raúl Antonio Torres, Profesional en Geología, se establece que el recurso hídrico ubicado presuntamente en los predios de la familia Báez Blanco, no nace y muere en el mismo predio, como quiera que el mismo obedece a la recarga hídrica que nace desde la zona montañosa del Municipio de Soatá y que surte de manera subterránea toda la zona.

**5.2.- PARTE DEMANDANTE (fls.300-306):** Manifestó que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 677 del Código Civil, 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 6 del Decreto 1541 de 1978, para concluir que las aguas son de carácter privado, ya que brotan naturalmente y se desvanecen dentro de la misma heredad por infiltración al regar los pastos de la finca la cual tiene aproximadamente 28 hectáreas de extensión; que además las aguas nunca han pasado por otro predio de propiedad diferente a los de la Familia Báez Blanco, no confluyen a otro cauce natural de agua, ni han sido dejadas de usar por ellos. Además, sobre las mismas se tiene un título de adquisición que data de 1998 y una cadena traslativa de dominio de carácter privado desde 1911; de forma que, de conformidad con los artículos 3° de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, se encuentra acreditada la propiedad privada de las aguas objeto de declaratoria.

Frente a la exigencia de la entidad demandada de acreditar la propiedad de las aguas desde antes de la entrada en vigencia del Código Civil -1987-, adujo que dicha exigencia o requisito no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, pues el artículo 684 de dicha normatividad, solo hace referencia al dominio sobre los ríos, lagos e islas, es decir, a las aguas de dominio público y no a las de dominio privado.

Así mismo, precisó que ni el Código Civil, el Código de los Recursos Naturales, el Decreto 1541 de 1978, ni la doctrina y jurisprudencia, señalan que debe probarse técnicamente que la fuente hídrica nace y muere dentro de la misma heredad, dado que el *nacer* se entiende legalmente como el brote natural, y el *morir* como la infiltración o evaporación, razón por la cual, CORPOBOYACA no puede disponer o exigir requisitos adicionales a un tema debidamente regulado en la misma ley. Que si el agua brota, emana o sale de un punto de la tierra, es lógico que en el subsuelo hay un acuífero de dirección, profundidad y dimensiones desconocidas, que puede

estar interconectado con todo el sistema hidrográfico, pues el agua es un solo cuerpo en la tierra, que se mueve por el aire, suelo y subsuelo.

## CONSIDERACIONES:

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los siguientes aspectos:

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No.003937 de 29 de marzo de 2017** y en la **Resolución No.1810 de 17 de mayo de 2017**, proferidos por CORPOBOYACÁ por medio de los cuales negó el registro de aguas privadas conforme a la excepción prevista en el Parágrafo 2° del Art. 677 del Código Civil, a nombre de la familia Báez Blanco.

Consecuentemente, procederá el Despacho a determinar si es procedente el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, a saber, la declaratoria de aguas privadas y su registro en favor de la familia Báez Blanco respecto del nacimiento denominado "*ojo de agua*" ubicado en la heredad de su propiedad; estableciendo para el efecto, si el cuerpo de agua es o no susceptible de concesión por parte de CORPOBOYACÁ para su explotación, por tratarse de aguas de dominio público y si en tal medida, deben anularse las concesiones de agua otorgadas a otros particulares.

Para tal efecto, se analizarán los cargos de nulidad planteados en la demanda<sup>3</sup>, relacionados con el desconocimiento por parte de CORPOBOYACA de: **i)** la propiedad que acreditan los señores JOSÉ HUMBERTO y MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO sobre los predios en los cuales se encuentra ubicado el nacimiento denominado "*ojo de agua*" y, **ii)** con el desconocimiento del derecho de dominio privado sobre dicha fuente hídrica por tratarse de aguas que, presuntamente, nacen y mueren dentro de la misma heredad.

### 2.- MARCO NORMATIVO APLICABLE:

#### 2.1. Del dominio de las aguas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 674 de la Ley 84 de 1873 -Código Civil, se denominan bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República; y si el uso de los mismos pertenece a los habitantes de un territorio (calles, plazas, puentes, caminos), se les denomina bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Ahora, específicamente en lo que tiene que ver con la propiedad sobre las aguas, el artículo 677 *ibídem*, consagra que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, a

---

<sup>3</sup> Folios 7 -10.

excepción de “**las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad**”, frente a las cuales su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

La anterior norma fue reglamentada por el artículo 81 del Decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual expresamente señala que “**un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad**”. Igualmente, en el artículo 80 del referido decreto, se establece que, **sin perjuicio de los derechos privados adquiridos** con arreglo a la ley, **las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles**, consagrando en el artículo 83, como tales, las siguientes:

- a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c. *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d. *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e. *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y*
- f. **Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas**” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, al tenor del artículo 149 ibídem, se entiende por aguas subterráneas las “*subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares*”; aguas que podrán ser utilizadas por todas las personas para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros, y siempre y cuando su uso se haga sin establecer derivaciones, sin emplear máquinas ni aparatos, sin detener o desviar el curso de las mismas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros (Art.86).

Luego, se expidió el Decreto 1541 de 1978<sup>4</sup> el cual señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 82 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado (Art.4); determinando como de **uso público**, entre otras, a “*Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas*”, “*Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto*”, y “*Las demás aguas, en todos sus estados y formas a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*” (Art.5); de igual manera, determinó que son **aguas privadas**, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad (Art.6).

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

En relación con las aguas privadas, el mencionado decreto previó que su dominio debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y por dicho reglamento (Art.17). Así mismo, en el artículo 18, definió particularmente a las aguas privadas en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el artículo 81 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio probado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento”* (Negrillas del Despacho).

Las anteriores disposiciones del Decreto 1541 de 1978, fueron reproducidas íntegramente en los artículos 2.2.3.2.2.1, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.2.4.1. del **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, conforme la normatividad referenciada se concluye que todas las aguas que corren por cauces naturales son de dominio del Estado, a excepción de las vertientes que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad, aguas frente a las cuales su propiedad, uso y goce pertenecen al propietario del predio donde se encuentra ubicado el nacimiento. Por tanto, el dominio privado de fuentes de agua es un hecho excepcional, ya que es necesario que nazcan en el mismo predio y se evaporen o filtren en él; pues si salen o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera del predio de nacimiento, se entiende que son de dominio o propiedad del Estado.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Como se dijo en el problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si, a la luz de los cargos de nulidad planteados en la demanda respecto de los dos actos acusados y reseñados en precedencia, procede su anulación para en su lugar, disponer que la entidad accionada declare la existencia de aguas privadas y su registro en favor de la familia Báez Blanco respecto del nacimiento denominado “*ojo de agua*” ubicado en la heredad de su propiedad, y si el mismo es susceptible de concesiones o por el contrario, procede la anulación de las concesiones de agua otorgadas a otros particulares.

Así las cosas, se procederá en primer lugar con el estudio referente a la propiedad de la heredad de la familia Báez Blanco dentro de la cual se alega se encuentra ubicado el referido nacimiento y/o afloramiento de agua, para luego, a partir del material probatorio allegado al expediente, determinar si este es de dominio privado por tratarse de aguas que nacen y mueren dentro de dicha heredad.

#### **3.1. De la heredad de la Familia Báez Blanco.**



Según se indica en el escrito de demanda<sup>5</sup>, la familia Báez Blanco es propietaria de varios predios que integran una heredad de aproximadamente 28 hectáreas, ubicada en las Veredas Centro y El Espinal del Municipio de Soatá; predios que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se identifican e individualizan de la siguiente manera:

- Conforme a la Escritura Pública de Compraventa No.5798 del 13 de noviembre de 1996<sup>6</sup> y al Certificado de Tradición No.16110355522624521<sup>7</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que la señora **MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO** es propietaria del predio denominado **Berlín** ubicado en la Vereda El Espinal del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-968**.
- Conforme al Certificado de Tradición No.16110312142624516<sup>8</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **El Espinal** ubicado en la vereda del mismo nombre del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-6772**.
- Conforme al Certificado de Tradición No.16110353742624520<sup>9</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **La Isla** ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-7340**.
- Conforme al Certificado de Tradición No.16110329312624517<sup>10</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **El Espinal 4** ubicado en la vereda mismo nombre del referido municipio, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-14245**.
- Conforme al Certificado de Tradición No.16110314692624525<sup>11</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **El Espinal 3** ubicado en la vereda mismo nombre del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-14246**.
- Conforme al Certificado de Tradición No.16110360012624518<sup>12</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **El Espinal 2** ubicado en la vereda mismo nombre del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-14247**.

---

<sup>5</sup> Folio 3.

<sup>6</sup> Folios 111 -114 y Cd fl.320.

<sup>7</sup> Folios 79 -81 y Cd. fl.320.

<sup>8</sup> Folios 82 - 84 y Cd fl.320.

<sup>9</sup> Folios 85 - 88 y Cd fl.320.

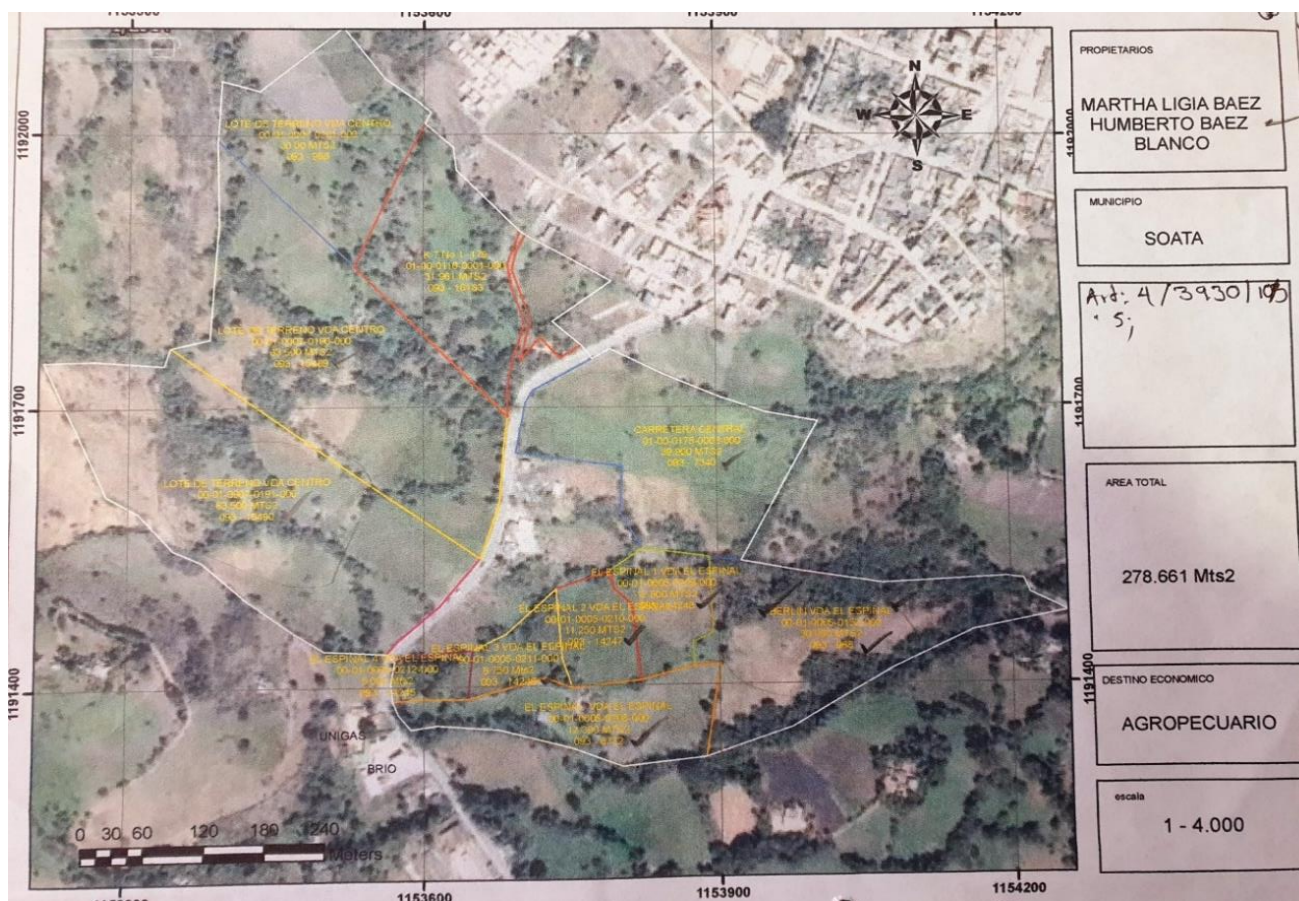
<sup>10</sup> Folios 89 - 91 y Cd fl.320.

<sup>11</sup> Folios 92 - 95 y Cd fl.320.

<sup>12</sup> Folios 96 - 98 y Cd fl.320.

- Conforme al Certificado de Tradición No.16110318482624519<sup>13</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que el señor **JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO** es propietario del predio denominado **El Espinal 1** ubicado en la vereda mismo nombre del Municipio de Soatá, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**093-14248**.
- Conforme a los Certificados de Tradición No.093-16183<sup>14</sup>, Nos.17010459503298731<sup>15</sup> y 17010497583298732<sup>16</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se establece que la señora **MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO** es propietaria de tres **lotes de terreno** ubicados en la Vereda Centro del Municipio de Soatá, e identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. **093-16183, 093-15489** y **093-15490**.

De esta manera, se encuentra acreditado que los señores JOSÉ HUMBERTO y MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO son propietarios de diez (10) predios ubicados en las Veredas Centro y EL Espinal del Municipio de Soatá, los cuales representan un área total de 278.661 Mts2 de acuerdo con el Mapa de Localización Predial visible a folio 116 del expediente, y el cual se representa así:



### 3.2. De la ubicación del nacimiento “Ojo de agua”.

Precisado lo anterior, resulta pertinente determinar con claridad dónde se encuentra ubicado el nacimiento de agua cuyo registro de dominio privado pretende la parte actora.

<sup>13</sup> Folios 99 - 101 y Cd fl.320.  
<sup>14</sup> Folios 108 - 110 y Cd fl.320.  
<sup>15</sup> Folios 102 - 104 y Cd fl.320  
<sup>16</sup> Folios 105 - 107 y Cd fl.320

Al respecto, advierte el Despacho que en la Escritura de Compraventa No.5798 del 13 de noviembre de 1996<sup>17</sup>, mediante la cual la señora **MARTHA LIGIA BAEZ BLANCO** adquirió el lote de terreno conocido con el nombre de Berlín, ubicado en la Vereda El Espinal del Municipio de Soatá, se dejó expresamente consignado lo siguiente:

**“TAMBIEN ENTRA EN LA VENTA LAS AGUAS DEL ALJIBE SITUADO EN PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ANITA GALVIS, SEMANA DE POR MEDIO ANTES NOMBRADA. UNA SEMANA PARA EL UNO Y LA OTRA PARA EL OTRO. EL OJO DE AGUA. PARA EL CITADO ALJIBE NACE EN PREDIOS QUE FUERON DE LA SEÑORA DOLORES BERNAL DE PIÑEROS Y HOY DE PROPIEDADES DE LOS SEÑORES FIDEL ANGARITA Y LUCAS ARAQUE Y DONDE HAY DERECHO PARA IR A RECOGERLA. CON SUS ENTRADAS Y SALIDAS ACOSTIMBRADAS.”** (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, de acuerdo con la descripción contenida en los Certificados de Tradición Nos. 16110355522624521<sup>18</sup> y 17010497583298732<sup>19</sup>, se establece que el **“ALJIBE”** y el **“OJO DE AGUA”** a los que se refiere la Escritura Pública 5798 de 1996, se encuentran ubicados en los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 093-968 y 093-15490 respectivamente, ambos de propiedad actualmente de la señora **MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO**.

Por lo anterior, se concluye que, conforme a lo indicado en el escrito de demanda<sup>20</sup>, el nacimiento *“Ojo de agua”* cuya declaratoria de dominio privado se pretende, se encuentra ubicado en el predio de propiedad de la señora **MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO** cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria corresponde al No.093-15490.

### **3.3. Del dominio privado del nacimiento *“Ojo de agua”*.**

En el libelo demandatorio se indica que dentro de la heredad de la familia Báez Blanco, se encuentra el nacimiento *“Ojo de agua”* el cual, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 677 del Código Civil, es de dominio privado ya que sus aguas brotan naturalmente y se desvanecen dentro de la misma heredad, nunca han pasado por otro predio de propiedad diferente a los de la familia Báez Blanco, no confluyen a otro cauce natural de agua, ni han sido dejadas de usar por ellos.<sup>21</sup>

De igual manera, la parte actora refiere que el 05 de marzo de 2016 el propietario del predio colindante realizó obras civiles consistentes en movimiento y extracción de tierra, desviando y disminuyendo el cauce y el caudal natural del nacimiento de agua el cual se encuentra ubicado a menos de cinco metros de las obras adelantadas, por lo que el agua comenzó a brotar justo donde se realizaron las excavaciones y sólo hasta cuando éstas fueron hechas, ya que antes de la realización de las obras no brotaba agua por donde hoy brota.<sup>22</sup>

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos, encuentra el Despacho que en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

<sup>17</sup> Folios 111 -114 y Cd fl.320.

<sup>18</sup> Folios 79 -81 y Cd. fl.320.

<sup>19</sup> Folios 105 - 107 y Cd fl.320

<sup>20</sup> Folio 3.

<sup>21</sup> Folio 4.

<sup>22</sup> Folio 5.

- Con ocasión de la queja presentada por el demandante por la presunta captación ilegal de recurso hídrico, el día **05 de abril de 2016** la Inspectora de Policía del Municipio de Soatá, junto con la personera, el Gerente de la Oficina de Servicios Públicos, el Secretario de la Oficina de Planeación del Municipio de Soatá, y el Delegado de la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ, practicaron inspección ocular al predio conocido como Berlín ubicado en la Vereda El Espinal de dicho municipio, a partir de la cual la entidad demandada emitió el **Concepto No. TNG-214/2016** en los siguientes términos:

*“(...) En el predio Berlín, de propiedad del señor FERNANDO BÁEZ BLANCO, se encuentra el nacimiento denominado “El Ojo”, que en el momento de la visita se encontró agotado, posiblemente a consecuencia del Fenómeno del Niño, el cual se encuentra a una **distancia aproximada de 10 metros del predio Mirian de propiedad del señor JAVIER RODRIGUEZ SEPÚLVEDA.***

*El señor JAVIER RODRIGUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.4.251.754 expedida en Soatá, realizó una **explanación de remoción de suelo a comienzos del mes de marzo de este año; al realizar la excavación apareció en la parte alta de la actividad una afloración de agua** la cual fue conducida por medio de construcción de filtros en un trayecto aproximado de 30 metros hacia un tanque construido en ladrillo cemento y área con salida en tubería en PVC de 2” de diámetro conducido hacia la toma San Cayetano, que se encuentra en límite de la parte baja de los dos predios en mención. (...)*

#### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta lo verificado en el momento del acompañamiento el día 05 de abril de 2016, con la Doctora LIDA ADRIANA AVILA QUINTERO, en calidad de Inspector de Policía del municipio de Soatá, a los predios Berlín de propiedad del señor FERNANDO BÁEZ BLANCO (...) y al predio Mirian de propiedad del señor JAVIER RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA (...) ubicados en la vereda El Espinal jurisdicción del municipio de Soatá (...); **se evidenció que:***

*El señor JAVIER RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA (...), realizó una **explanación de remoción del suelo en el predio de su propiedad denominado Mirian, a comienzos del mes de marzo de este año; la actividad de explanación fue realizada a una distancia aproximada de 10 metros del nacimiento denominado “El Ojo” ubicado en el predio Berlín de propiedad del señor FERNANDO BAEZ BLANCO (...), y teniendo en cuenta lo estipulado en el Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, Capítulo II Artículo 83, (...), no se evidenció afectación al nacimiento en mención.**”<sup>23</sup>*  
(Negrillas del Despacho)

- En declaraciones extraproceso rendidas ante el Notario Único de Soatá el **09 de abril de 2016**, los señores Luís Hernando Otálora Guayaban y Luís Alirio Mojica Rincón manifestaron que desde hace aproximadamente 50 o 55 años en el predio denominado Berlín, ubicado en la Vereda de Espinal y de propiedad de la familia del señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO, existe el nacimiento denominado “*ojo de agua*” del cual se vertía más o menos tres pulgadas para los abrevaderos de animales y regadío de la misma finca. Que

<sup>23</sup> Folios 244-247, 250-255.

luego de los trabajos realizados con retroexcavadora en el predio colindante de propiedad del señor Javier Rodríguez, esto es, aproximadamente a 5 metros del nacimiento de agua, se alteró el curso natural del mismo, al punto que prácticamente se secó el agua<sup>24</sup>.

- Durante la audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio de 2019<sup>25</sup>, se recibió el testimonio del señor RAÚL ANTONIO TORRES TORRES, Funcionario de CORPOBOYACÁ, quien manifestó que como delegado de dicha entidad y en cumplimiento de la orden impartida en su momento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la Acción de Tutela No.2016-00089 promovida también por el hoy demandante contra CORPOBOYACÁ, el día **17 de mayo de 2016** procedió a realizar visita técnica al área de los predios Berlín y Miriam, a partir de la cual elaboró y presentó el documento denominado **“INFORME VISITA TÉCNICA A LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLIN Y MIRIAM LOCALIZADOS EN LA VEREDA ESPINAL DEL MUNICIPIO DE SOATA A FIN DE VERIFICAR PRESUNTAS AFECTACIONES A NACIMIENTO DE AGUA POR OCASIÓN DE EXCAVACIÓN DE TIERRA”**<sup>26</sup> en donde consignó, entre otros, los siguientes aspectos:

*“(…) En la visita técnica se evidencia que **producto de la excavación de tierra realizada en el predio denominado Miriam en el mes de marzo de 2016, en el corte del talud en las coordenadas 06° 19 31,07” N - 72 41 ´ 24,84” W, aparece una surgencia superficial de aguas de origen subterráneo.***

*En condiciones similares tal como lo manifestó el Señor JAVIER RODRIGUEZ SEPÚLVEDA propietario del predio Miriam, le **apareció agua sobre la misma cara del talud aproximadamente a 20 metros del punto de surgencia, denotado en la foto como punto de afloramiento.** (…)*

*En el predio denominado Berlín de propiedad del Señor FERNANDO BÁEZ BLANCO, se identifica un **Nacimiento denominado El Ojo, localizado en las coordenadas 06° 19 ´ 31,4” N - 72 41 ´ 24,2” W, a una distancia aproximada respecto al lindero del predio denominado Miriam de 10 metros y respecto al punto de surgencia de agua subterránea en el predio Miriam de 15 metros.** En el momento de la visita técnica el Manantial se encontró seco, sin presencia de espejo de agua.*

*Se evidencia que el agua del Nacimiento El Ojo, era derivada a través de una manguera de aproximadamente de 2 pulgadas y conducida a un tanque de almacenamiento, ubicado en un predio de propiedad de la Familia Báez; el agua era utilizada para las labores de labores de regadío en dicho predio. (…)*

*El presente informe técnico es de carácter preliminar, teniendo en cuenta que se trata de un diagnóstico rápido y cualitativo, no debe considerarse como definitivo ni reemplaza estudios técnicos detallados, por lo cual **a fin de inferir si hubo incidencia de la excavación de tierra en el abatimiento del nivel del Nacimiento El Ojo, desde el punto de vista técnico para determinar y dar un diagnóstico de dicha situación se recomienda:***

<sup>24</sup> Folios 39-40 y Cd fl.320.

<sup>25</sup> Folios 276-279.

<sup>26</sup> Folios 281-290, documento incorporado al expediente durante la práctica del testimonio del señor Raúl Antonio Torres (Minuto 54:00 Parte 1 Cd fl.280).

- **Determinar la interconectividad hidráulica entre los dos puntos correspondientes al Nacimiento El Ojo y el punto de surgencia de agua subterránea en el predio Miriam, para definir si la línea de flujo, fue cortada o interrumpida por la excavación de tierra y/o la construcción de los filtros, para lo cual se requiere un Análisis hidrogeológico en el sector a fin de definir los niveles de agua y líneas de flujo, mediante sondeos y/o construcción de piezómetros en el área.**

Informar a los Señores FERNANDO BÁEZ BLANCO y JAVIER RODRIGUEZ SEPÚLVEDA como partes interesadas, si deciden realizar dicho Estudio Hidrogeológico, deberán **presentar sus resultados para su correspondiente evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.** (...)

De acuerdo con lo anterior, se informa a los Señores FERNANDO BÁEZ BLANCO y JAVIER RODRIGUEZ SEPÚLVEDA, que **deberán tramitar su concesión de aguas, a derivar del punto de surgencia de agua subterránea presentado en el predio Miriam y de igual forma como una alternativa para el uso del recurso hídrico en sus actividades agropecuarias desarrolladas, tramitar en forma conjunta la respectiva concesión con la comunidad beneficiaria de la toma de regadío San cayetano.**” (Negrillas del Despacho)

- El **24 de junio de 2016**, con radicado No. 102-10280<sup>27</sup>, el señor **Javier Rodríguez Sepúlveda** presentó ante CORPOBOYACÁ **“FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”** respecto del predio denominado *Miryam* identificado con Matrícula Inmobiliaria No.093-15508<sup>28</sup>, con destino a riego de 0,25 hectáreas de frutales y 0,25 hectáreas de pastos, a derivar de la fuente hídrica denominada **“Manantial N.N.”** ubicada en la Vereda Llano Grande del Municipio de Soatá<sup>29</sup>.
- Con ocasión de la solicitud presentada por el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, el día **09 de agosto de 2016** CORPOBOYACÁ practicó visita ocular a la mencionada fuente hídrica, elaborando el acta de **“VISITA TÉCNICA CONCESIÓN DE AGUAS”** en donde registró, entre otros aspectos, los siguientes: **i)** que se trataba del nacimiento de agua denominado **“Manantial NN”** ubicado en la Vereda Llano Grande del Municipio de Soatá; **ii)** que existían derivaciones significativas aguas abajo del punto de aforo realizadas por el señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ; **iii)** que no se presentó oposición a la referida concesión de aguas, y **iv)** que el manantial surgió como consecuencia de la explanación realizada en el predio *Miryam*.<sup>30</sup>
- Luego, mediante **Concepto CA-0719-16 SILAMC de fecha 30 de agosto de 2016**<sup>31</sup>, CORPOBOYACÁ dio viabilidad a la concesión de aguas solicitada por el señor Javier Rodríguez Sepúlveda, bajo los siguientes argumentos:

**“...En el momento de la visita se observó que “El Manantial N.N.”, se encuentra en mal estado de protección y conservación por especies nativas de la zona. Aclarando que el manantial surgió debido a una explanación realizada a inicios del mes de**

<sup>27</sup> Folio 208.

<sup>28</sup> Folios 209 Vto.-210.

<sup>29</sup> Folios 216 y 217.

<sup>30</sup> Folios 218 Vto. y 219.

<sup>31</sup> Folios 220 Vto.-224.

marzo del presente año. Alrededor del Manantial se encuentra vegetación como yatago, sauce y pastos. (...)

En la visita técnica realizada a la fuente hídrica denominada “Manantial N.N.”, se evidenció que en la actualidad el señor JAVIER RODRIGUEZ SEPULVEDA no realiza el uso del recurso hídrico.

**Debido a que el Manantial N.N. surgió por la explanación realizada en el predio Miryam, el señor JAVIER RODRIGUEZ SEPULVEDA construyó filtros con el fin de realizar manejo de aguas, conduciendo el caudal de la fuente en una distancia aproximada de 20 metros hasta una caja de recolección de dimensiones (...), de donde es llevado mediante un tubo de 4 1/2” a un tanque construido en ladrillo y cemento. El tanque se ubica a 9 metros de la caja recolectora, con dimensiones internas (...), del tanque sale la totalidad del caudal que es captado en tubería de 4 ½” hasta una alcantarilla que se encuentra a 8,30 m, sobre la vía que comunica el municipio de Soatá con Susacón. (...)**

**El caudal que es conducido a la alcantarilla por el señor JAVIER RODRIGUEZ SEPULVEDA es captado por el señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ, identificado con C.C. 4.252.010 de Soatá, mediante manguera de 2”, sin contar con concesión de aguas superficiales, derivando el caudal total de la fuente de 0.71 l.p.s. (...)**

Revisado el sistema de información de CORPOBOYACA se evidenció que **en el lugar de la solicitud no existe concesión de aguas otorgada. (...)**

#### **OPOSICIÓN**

Al recibir el Aviso de la Alcaldía de Soatá y de la Oficina Territorial de Soatá - CORPOBOYACÁ, **no se presentó ninguna clase de oposición, ni durante la diligencia de Inspección Ocular para efectos del trámite de la concesión de aguas superficiales. (...)** (Negrillas del Despacho)

- Mediante **Resolución No.3164 de 27 de septiembre de 2016**<sup>32</sup>, la Jefe de la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ otorgó por el término de diez (10) años, concesión de aguas superficiales a favor del señor Javier Rodríguez Sepúlveda, a derivar de la fuente hídrica denominada “Manantial N.N.”, ubicada en la Vereda El Espinal del Municipio de Soatá, en beneficio del predio *Miryam* ubicado en la vereda y municipio citados.

Hasta este punto, las pruebas documentales permiten establecer que el nacimiento denominado “ojo de agua” se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 10 metros del predio “*Miriam*” de propiedad del señor Javier Rodríguez Sepúlveda; que en dicho predio se adelantaron obras de explanación de remoción del suelo y que como consecuencia de las mismas surgió el denominado “Manantial N.N.”; circunstancia que originó que el señor Javier Rodríguez construyera filtros para el manejo de las aguas, al tiempo que solicitara y obtuviera por parte de CORPOBOYACÁ, la correspondiente concesión de aguas superficiales en beneficio del predio de su propiedad ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Soatá.

Ahora bien, como la parte actora considera que las obras de movimiento de tierra realizadas en el predio “*Miriam*” desviaron y disminuyeron el cauce y caudal natural

<sup>32</sup> Folios 225 Vto.- 228.

del nacimiento “*ojo de agua*” ubicado en predios de su propiedad, se observa que contrataron la realización de un estudio por parte de la Geóloga Luz Fabiola Giraldo Cataño y el Ingeniero de Petróleos Alejandro Pérez Villamil, quienes el día **15 de agosto de 2016**, esto es durante el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales adelantado por el señor Javier Rodríguez, elaboraron el documento denominado “*INFORME HIDROGEOLOGICO PREDIO BERLÍN - VEREDA EL ESPINAL MUNICIPIO DE SOATÁ - BOYACÁ*”<sup>33</sup>, en el cual indicaron lo siguiente:

### “...3. TOMOGRAFIA

*La finalidad de este estudio es presentar los resultados del procesamiento de dos líneas adquiridas con tomografía eléctrica en el predio Berlín ubicado en el municipio de Soatá Boyacá.*

***Se realizó la adquisición de datos dentro del predio Berlín, ya que no se obtuvo el permiso del propietario del predio Mirian para así poder proyectar los resultados obtenidos y corroborar los niveles freáticos y los diferentes tipos de rocas que almacenan el acuífero y dar un concepto total de la zona y en el cual se pudiera dar una trazabilidad continua del acuífero. Por tal motivo, los datos aquí obtenidos solo dan certeza de la información del predio Berlín. (...)***

*El método eléctrico aplicado en el predio Berlín se hace útil para determinar la potencia de estratos de la secuencia de rocas sedimentarias más o menos horizontales presentes en la zona, buscando ser aplicado en la búsqueda de los acuíferos o de estratos que llevan agua subterránea presentes en el predio. (...)*

### 4. HIDROLOGIA

#### PRECIPITACIONES

*La precipitación constituye la principal entrada de agua dentro del Ciclo Hidrológico, y varía tanto espacial como temporalmente en una cuenca y subcuenca, puede ocurrir como lluvia, neblina, nieve, rocío u otros. La medición de la lluvia se realiza en las estaciones climáticas a través de instrumentos llamados pluviómetros. (...)*

#### ANALISIS

*Teniendo en cuenta que durante los años de análisis en la región, se presentaron en varios intervalos de años el Fenómeno de El Niño, podemos afirmar que durante ningún periodo se ha presentado sequía en la zona, ya que como se anotó los promedios de lluvias no son inferiores a los 40 mm.*

***Ante la pérdida de caudal del agua superficial y la pérdida total del “ojo de agua” presente en el predio Berlín, se podrían considerar algunos factores externos que pueden modificar de forma significativa los demás componentes del balance hídrico del área estudiada, como son:***

- *La intercomunicación hidráulica o la extracción de agua en un punto determinado.*
- *La interacción entre el consumo y el volumen de las aguas superficiales y subterráneas disponibles, esto en cuanto al incremento en el consumo humano que se pueda presentar.*
- *Desviar el caudal subterráneo o superficial o*
- *Realizar deforestaciones en conas cercanas.*

*Estos factores pueden disminuir el volumen de infiltración del agua en el suelo y como otra consecuencia aumentar la concentración específica de sustancias contaminante en las aguas superficiales restantes.*

***Teniendo en cuenta estos factores y después de realizada la visita a la zona podemos decir que el factor más determinante para la pérdida del caudal es el desvío subterráneo a causa de la explanación realizada en el predio Mirian, el cual no cumplió con la normatividad establecida en cuanto a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, ya que las rondas para estas áreas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977 (reglamenta el decreto 2811 de 1974) define que se debe conservar un “...faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas, caños y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Subrayado y en negrillas fuera de texto) y la explanación se realizo a 5 metros del “ojo de agua”.***

<sup>33</sup> Folios 41-78 y Cd. fl.320, tenido como prueba trasladada.



**De igual forma se considera esta explicación, como factor que modificó las interconexiones hidráulicas del agua subterránea de la zona y el caudal subterráneo fue desviado, teniendo como consecuencia la desviación del caudal del agua subterránea y superficialmente la pérdida externa del agua del “ojo de agua” presente en el predio Berlín.**

Las pérdidas en algunos sistemas de distribución, de las cuales sólo una pequeña parte penetra otra vez hasta el acuífero, implican una considerable reducción de las reservas de agua subterránea y a pesar de que el Fenómeno del El Niño después del mes de mayo de 2016, se debilitó y ya no actúa, no se ha restablecido el curso del agua que existía antes del mencionado fenómeno. Si este hubiera sido la causa de la desaparición del agua, ya existiría el curso normal de la misma, pues las precipitaciones han incrementado. Esto evidentemente no sucede por lo que la causa parece deberse más a una acción antrópica que natural.

#### CONCLUSIONES

(...)

- A partir de la Línea 2 tomada en la tomografía, se puede observar que el agua se encuentra principalmente por debajo de la superficie lo que conlleva a inferir en la línea 1 que probablemente debido a que el agua fue desviada a consecuencia de las excavaciones realizadas en el predio Miriam se tiene como consecuencia que la presencia del agua superficial que se desplazaba por medio de flujo natural disminuyera notoriamente.
  - Un nacimiento de agua no solamente está constituido por el “ojo de agua” o mana, sino también por los sitios donde el agua se filtra, o zona de recarga hídrica y por los cauces subterráneos que la conducen nuevamente a la superficie. Si tenemos en cuenta que los suelos del predio Berlín están formados por rocas sedimentarias como arenas y gravas concluimos que tienen buena capacidad hídrica ya que las arenas son permeables y en la parte inferior de la ladera hay arcillas impermeables.
  - El “ojo de agua” que se encontraba localizado en la parte bajo de la ladera y sobre la terraza 3, recibía agua proveniente de los niveles freáticos superiores y se encontraba impermeabilizado por una barrera de arcillas que al ser removidas, afectaron el confinamiento del agua presente en el nacimiento.
  - Se observa alteración del flujo de las aguas subterráneas por desviación de cargas que antes fluían a otro lugar sin causar daños, intervención que puede dar lugar al desvío natural del cauce subterráneo y la infiltración de aguas superficiales contaminadas.
  - Al alterar el acuífero natural se podría estar dando generación de infiltraciones extensas en el acuífero, procedentes de acuíferos superiores o inferiores de calidad inferior. Esto conlleva a desviar el cauce normal del acuífero confinado que anteriormente se manifestaba externamente como “ojo de agua” dentro del predio Berlín.”
- (...)
- **Se descarta la teoría de que el “ojo de agua” fue secado por el Fenómeno del El Niño, ya que a la fecha las pluviosidades aumentaron en la zona y como consecuencia el “ojo de agua” hubiera recuperado su cauce natural.**
  - **Desde el punto de vista técnico, no es posible recuperar naturalmente el flujo de agua existente antes de los trabajos de excavación realizados en el predio Miriam por cuanto la alteración realizada afectó la zona de impermeable (arcillas) que permitía el almacenamiento en el “ojo de agua”.**
  - Se descarta la construcción de cualquier tipo de canal artificial en la parte superior de la ladera a fin de recuperar el caudal perdido, por cuanto:
    - **No es posible cuantificar el caudal inicial existente, pudiéndose afectar con esta medida los predios aguas abajo por la alteración del ciclo hídrico de los mismos. (...).**” (Resaltado del Despacho)

Con fundamento en el anterior estudio técnico, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en CORPOBOYACA el 25 de enero de 2017, bajo el No.00974<sup>34</sup>, solicitó la **declaratoria y registro de aguas privadas** respecto del nacimiento “ojo de agua” ubicado dentro de la heredad de la familia Báez Blanco; petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada

<sup>34</sup> Folios.31-36, y Cd fl.320

a través del **Oficio 160-003997 de 29 de marzo de 2017**<sup>35</sup> -acto acusado-, en donde señaló que:

*“...para salvaguardar los derechos adquiridos sobre fuentes hídricas y establecer el dominio privado sobre las mismas, se debe acreditar su propiedad desde antes de la entrada en vigencia del Código Civil, es decir desde antes del año 1887, cumpliendo además lo previsto en el artículo 677 del mismo código, en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.2.2.3 del Decreto 1076 de 2015, es decir, que “las vertientes nazcan y mueran dentro de una misma heredad y que no se hayan dejado de usar por el dueño de la heredad por tres años continuos”. (...)*

*Por otro lado, le informo que una vez examinado el documento técnico que presenta en su solicitud, se pudo observar que su objeto fue analizar las causas y consecuencia de la desviación del cauce natural del nacimiento “ojo de agua” por cuenta de la explicación realizada en el predio Mirian y por tanto finaliza con unas recomendaciones técnicas para el aprovechamiento del recurso, (...) sin entrar a discutir su origen y finalización.*

*Por tanto y como quiera que por regla general el dominio de las aguas de que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, está en cabeza del estado y son de uso público y que en **la documentación presentada no se logró acreditar derecho adquirido alguno sobre el nacimiento ubicado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.093-15490 (que por demás de acuerdo al certificado de libertad y tradición no pertenece a su poderdante), desde antes del año 1887, fecha de entrada en vigencia del Código Civil Colombiano, y que el informe allegado no demuestra técnicamente que dicha fuente “nace y muere dentro de la misma heredad”, no se puede acceder a su petición y por tanto, para hacer uso del recurso del nacimiento en mención, se hace necesario que el señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO cuente con la respectiva Concesión de Aguas so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.**” (Negrillas del Despacho)*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>36</sup>, los cuales fueron resueltos a través de la **Resolución No.1810 de 17 de mayo de 2017**<sup>37</sup> -acto acusado- rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto, y confirmando el contenido del Oficio No.003937 de 2017, bajo los siguientes argumentos:

*“...Cuando se habla de demostrar el derecho adquirido sobre la fuente hídrica objeto de la petición, no solo se hace referencia a la adquisición del predio desde antes de la fecha establecida en la Ley, sino que también debe acreditarse que dentro del negocio jurídico se haya involucrado la fuente presuntamente privada, cuestión que no es probada, pues dicho hecho no se puede evidenciar con la lectura del folio de matrícula inmobiliaria adjunto.*

*Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora **MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO** adquirió el predio en el año de 1996 por medio de **compraventa** y no en el año de 1925 como lo afirma el peticionario, cuestión que desestima la solicitud, más aún cuando el artículo 677 del código civil prescribe que la titularidad de las fuentes podrá*

<sup>35</sup> Folio 117 y Cd folio 320.

<sup>36</sup> Folios 118 - 121

<sup>37</sup> Folios 130 - 135, 256-258.

traspasarse a los **herederos y demás sucesores de los dueños**, a través del respectivo proceso de sucesión. (...)

*De acuerdo a la regla general enunciada en precedencia, se tiene que si algún particular requiere desvirtuar el dominio público de alguna fuente hídrica, le corresponderá probar las condiciones que establece la normatividad ambiental para el respeto de los derechos adquiridos, no siendo Corpoboyacá la entidad competente para coadyuvar dicha pretensión al no estar dentro de las funciones asignadas por el legislador en la Ley 99 de 1993, por tanto no se está imponiendo una carga adicional al particular, pues es este quien debe demostrar su dicho y romper la presunción que recae sobre el nacimiento ubicado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.093-15490. (...)*

*Ahora bien, con respecto a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, se hace necesario aclarar que cuando se habla de una fuente subterránea como el nacimiento objeto de declaratoria, no solo se conforma de la estructura superficial o espejo de agua que se puede contemplar con el simple ejercicio visual, pues como lo define el ideam, un nacimiento hace parte de un acuífero que es una formación geológica, o grupo de formaciones o parte de una formación capaz de acumular o transmitir una significativa cantidad de agua subterránea, cuyo origen, zona de descarga, direcciones de flujo o desaparición, no son identificables a simple vista, pues requiere de un estudio especializado para determinar dichas zonas y demostrar el funcionamiento del sistema hidrogeológico.”.*

Así las cosas, las pruebas reseñadas en precedencia permiten al Despacho arribar a las siguientes conclusiones: **i)** el estudio hidrogeológico realizado por la Geóloga Luz Fabiola Giraldo Cataño y el Ingeniero de Petróleos Alejandro Pérez Villamil, arrojó como resultado que la pérdida y desviación del caudal del agua subterránea del nacimiento “*ojo de agua*” ubicado en el predio de la señora MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO, fue determinado o causado por el movimiento de tierra llevado a cabo en el predio colindante denominado Miriam, de propiedad del señor Javier Rodríguez Sepúlveda. **ii)** CORPOBOYACA a través de los actos administrativos acusados, negó la declaratoria y registro de aguas privadas respecto del nacimiento “*Ojo de agua*” teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó ostentar derecho adquirido alguno sobre la mencionada fuente hídrica, además de considerar que el informe hidrogeológico aportado al trámite administrativo, no demuestra técnicamente que dicha fuente nace y muere dentro de la misma heredad. **iii)** Para el uso del recurso hídrico del nacimiento “*Ojo de agua*”, el señor JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO debe contar con la respectiva concesión de aguas tramitada y aprobada por CORPOBOYACÁ.

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, recuerda el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 677 del Código Civil, en la Ley 2811 de 1974 y en los Decretos 1541 de 1798 y 1076 de 2015, el dominio privado de fuentes de agua es un hecho excepcional, ya que **es necesario que nazcan en el mismo predio y se evaporen o filtren en él; pues si salen o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera del predio de nacimiento, se entiende que son de dominio o propiedad del Estado.**

En ese sentido, considera el Despacho que del análisis en conjunto de las pruebas aportadas al plenario, no se encuentra probado que el denominado “*ojo de agua*”

nazca y muera dentro de la heredad de propiedad de los señores MARTHA LIGIA y JOSÉ HUMBERTO BAÉZ BLANCO. Lo anterior, si se tiene en cuenta que dicha situación no es verificable a través de ningún medio probatorio allegado al plenario, ni específicamente del “*INFORME HIDROGEOLÓGICO PREDIO BERLÍN - VEREDA EL ESPINAL MUNICIPIO DE SOATÁ BOYACÁ*” el cual tuvo como objeto concreto determinar si las obras adelantadas en el predio colindante de propiedad del señor Javier Rodríguez, influyeron en la pérdida y desviación del caudal del agua subterránea del nacimiento “*ojo de agua*”, más no determinar si dicha fuente hídrica nace y muere dentro de la misma heredad, al punto que en el referido informe se indicó expresamente que “*Se realizó la adquisición de datos dentro del predio Berlín, ya que no se obtuvo el permiso del propietario del predio Miriam para así poder proyectar los resultados obtenidos y corroborar los niveles freáticos y los diferentes tipos de rocas que almacenan el acuífero y dar un concepto total de la zona y en el cual se pudiera dar una trazabilidad continua del acuífero. Por tal motivo, los datos aquí obtenidos solo dan certeza de la información del predio Berlín.*”<sup>38</sup>.

En otras palabras, el informe hidrogeológico aportado por la parte actora, no es concluyente en cuanto a establecer con total certeza que el nacimiento denominado “*ojo de agua*” nace y muere dentro de la heredad Báez Blanco, pues en el mismo se dejó claro que ante la imposibilidad de obtener datos del predio colindante Miriam, no fue posible dar un concepto total de la zona en el cual se pudiera dar una trazabilidad continua del acuífero, efectuándose el estudio únicamente respecto del predio Berlín.

Téngase en cuenta que según lo manifestado por el testigo Raúl Antonio Torres, el denominado “*ojo de agua*” no nace y muere en el predio de propiedad del demandante, pues se trata de “*un nacimiento producto de la descarga de aguas subterráneas producto de una recarga cuyo mayor aportante es la precipitación que se presenta en la zona, no es un sitio donde nace y muere el agua tal como se menciona, es un punto de descarga cuyo punto de recarga puede estar a cientos de kilómetros en las formaciones rocosas y que el mayor aportante de estas aguas subterráneas es la precipitación que se presentan en la zona.*”<sup>39</sup>. Afirmación que guarda total coherencia con lo señalado en el informe hidrogeológico aportado por la parte actora, en donde se afirma que “*Un nacimiento de agua no solamente está constituido por el “ojo de agua” o mana, sino también por los sitios donde el agua se filtra, o zona de recarga hídrica y por los cauces subterráneos que la conducen nuevamente a la superficie. (...). El “ojo de agua” que se encontraba localizado en la parte bajo de la ladera y sobre la terraza 3, recibía agua proveniente de los niveles freáticos superiores y se encontraba impermeabilizado por una barrera de arcillas que al ser removidas, afectaron el confinamiento del agua presente en el nacimiento. (...).*”<sup>40</sup>

De esta manera, adquiere relevancia lo manifestado por el referido testigo en la visita técnica que adelantó el día 17 de mayo de 2016, y de la cual hicieron parte los propietarios de los predios Berlín y Miriam, en el sentido de sugerir o recomendar a los mismos realizar un estudio técnico a fin de “*Determinar la*

<sup>38</sup> Folio 54.

<sup>39</sup> Minutos: 33:52 y 39:00 Cd. fl.280.

<sup>40</sup> Folios 71-72.

***interconectividad hidráulica entre los dos puntos correspondientes al Nacimiento El Ojo y el punto de surgencia de agua subterránea en el predio Miriam, para definir si la línea de flujo, fue cortada o ininterrumpida por la excavación de tierra y/o la construcción de los filtros, para lo cual se requiere una Análisis hidrogeológico en el sector a fin de definir los niveles de agua y líneas de flujo, mediante sondeos y/o construcción de piezómetros en el área***<sup>41</sup>.

Así las cosas, si bien es cierto la parte actora contrató la realización del análisis hidrogeológico, también lo es que este se limitó únicamente al estudio del predio Berlín, es decir, a través del mismo no se determinó la interconectividad hidráulica entre el nacimiento denominado “*ojo de agua*” y la surgencia de agua subterránea presente en el predio colindante de propiedad del señor Javier Rodríguez; omisión que en el presente caso, impide al Despacho determinar con algún grado de certeza si el nacimiento de agua nace y muere en predios de propiedad de la parte demandante, y por lo mismo, verificar si se trata de aguas de dominio privado.

En consecuencia, se concluye que la parte demandante no logró demostrar que el afloramiento y/o nacimiento de agua ubicado en el predio de su propiedad, sea de dominio privado, lo anterior en razón a que si bien acreditó que el nacimiento “*ojo de agua*” se encuentra ubicado en un predio de propiedad de la señora MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO, no demostró que dicha fuente hídrica nazca y se evapore o filtre en el mismo predio, así como tampoco que no salga o confluya a otro curso o depósito que se extienda fuera del predio de nacimiento, circunstancias que debidamente acreditadas, permitirían desvirtuar el dominio o propiedad del Estado sobre las referidas aguas, de conformidad con lo previsto en la normatividad estudiada párrafos atrás.

No puede entenderse, entonces, que en el presente caso se configura el supuesto de hecho establecido tanto en el artículo 81 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, como en el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, esto es, que las aguas nacen y mueren en el mismo predio, dado que para ello las disposiciones establecen que dicha circunstancia se presenta cuando el mismo brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad, lo cual, en el sub lite no se encuentra demostrado; al igual que no se encuentra probado que las aguas del nacimiento “*ojo de agua*” no salen de la heredad Báez Blanco, o que no confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 2.2.3.2.4.1. de este último decreto, y como eventualmente podría predicarse del afloramiento presentado en el predio del señor Javier Rodríguez, colindante del predio de la señora MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 80 Código de Recursos Naturales establece que son bienes del Estado: “***los estratos o depósitos de las aguas subterráneas***”, y que el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone que son aguas de uso público: “***Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas***”; se concluye, en términos del artículo 677 del Código Civil, que el nacimiento

---

<sup>41</sup> Folio 290.

denominado “*ojo de agua*”, es un bien de la Unión, de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Bajo las anteriores consideraciones, para el Despacho no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues si bien se acreditó que el nacimiento “ojo de agua” se encuentra ubicado en predios de propiedad de la señora MARTHA LIGIA BÁEZ BLANCO, lo cierto es que no se logró probar que dicha fuente hídrica nazca y se evapore o filtre en el mismo predio, ni menos aún que no salga o confluya a otro curso o depósito que se extienda fuera de los predios de la heredad Báez Blanco, circunstancias que resultarían determinantes de que los actos acusados estarían viciados de nulidad y consecuente con ello, no resulta procedente anular tales actos ni ordenar la declaratoria de aguas privadas y registrar a nombre de dicha familia el derecho de dominio sobre el mencionado nacimiento de agua.

#### **4. COSTAS:**

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, Rad. No.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas por cuanto la entidad accionada tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>42</sup>.

#### **D E C I S I O N:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

---

<sup>42</sup> Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017 (fl.12)

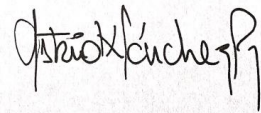
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6.5 del artículo sexto del Acuerdo PCSJA20-11567<sup>43</sup>** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

**CUARTO:** Si existe excedente de gastos procesales, DEVOLVER al interesado. REALIZAR las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.), ARCHIVAR el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ws

---

<sup>43</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.